



* * *

* * *

* * *

* * *

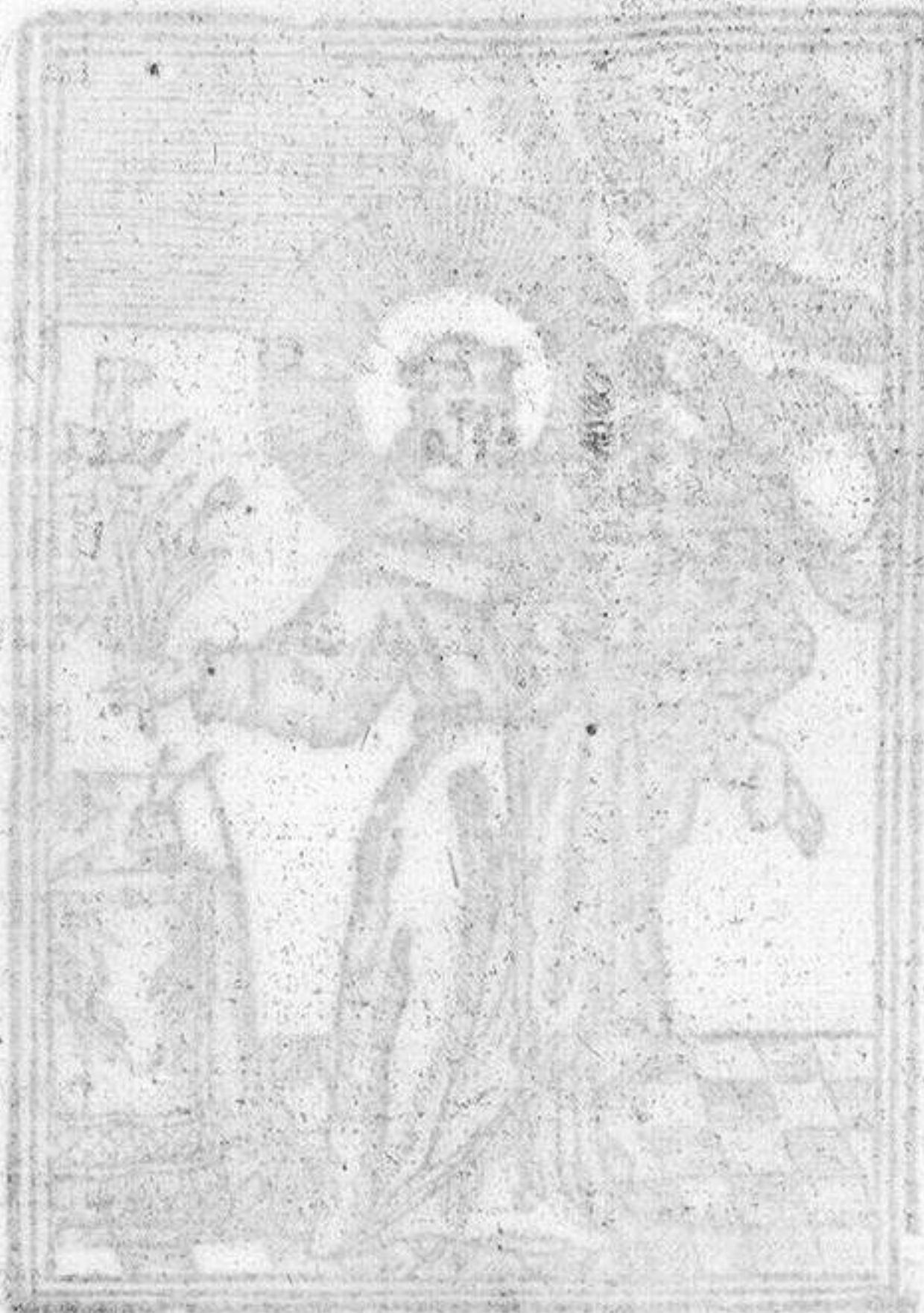
* * *

* * *

P O R
LA VILLA DE NAVAL,
 Reyno de Aragon.

C O N
DON MIGUEL LOPEZ
 de Heredia Julbe y Antillón,
 Señor de dicha Villa.

S O B R E
 LA PRETENZA COBRANZA DE UN DINERILLO
 en cada azar, ò fanega de Sal, de la que se vende, y
 fabrica en las Salinas propias de dicha Villa, por el
 derecho de la Dominatura.



**

**

**

**

**

**

LA VILLA DE NAVAL
Reyno de Aragon.

CON
DON MIGUEL LOPEZ
de Heredia Jalbe y Anillon,
Señor de dicha Villa.

LA PRETENZA COBRANZA DE UN DINERILLO
SOBRE
fabrica en las Salinas propias de dicha Villa a por el
derecho de la Dominicalura,
en cada arca, ó fanega de sal, de la que se vende y

N. 1.



2
ON las pretensiones de las Partes; la de la Villa, que se confirme la sentencia del Consejo de 17. de Abril de 1722. en que se declaró por ella, pertenecer à Doña Margarita Julbe un Dinerillo de plata en cada fanega, ò azar de Sal, de la que los vecinos de la Villa de Naval sacaren, ò huvieren sacado à vender por su cuenta fuera de ella, y no de la que huvieren fabricado, ò fabricaren en adelante, bien sea por cuenta de la Villa, ò de su Magestad, en cuya consecuencia confirmaron el auto definitivo, proveído por el Superintendente de Zaragoza en 13. de Septiembre de 720. con parecer de su Asessor, en quanto fuere conforme à esta determinacion, y lo revocaron en lo que fuere contraria.

2 La de los herederos de Doña Margarita, que se supla, y enmiende la citada sentencia del Consejo, y confirme la del inferior, y que se declare pertenecerles el expressado Dinerillo en toda la Sal que se vendiere, y fabricare en dichas Salinas propias de la Villa, y de la que facan los forasteros fuera de ella, y sus terminos.

H E C H O.

3 **E**l hecho de este Pleyto muy abreviado, y se reduce: si el derecho del expressado Dinerillo en cada azar de Sal, lo ha de pagar la Villa à el Señor de toda, la que se fabrica en las Salinas, ò tan solamente de la que facan sus vecinos à vender fuera de sus terminos, con la obligacion de averles de dár albaràn, ò voletin de guia el Señor, para portearla. Todo el asunto se ciñe à este particular.

PLEY-

PLEYTO.

4 Doña Margarita Julbe puso demanda en 7. de Abril de 718. contra la Villa, pidiendo 14300. libras por derechos Dominicales, sin expresar los que eran. La Villa respondió, que declarasse, que derechos Dominicales se le debian. Y Doña Margarita pidió los Libros de la Sal, que se avia vendido, porque de otra fuerte no podia liquidar los que eran; y aviendose presentado por parte de la Villa, sacò de ellos diferentes sumas, y ajustò, que se le debian 14055. libras, y declaró eran por el derecho de el Dinerillo en cada fanega de Sal, desde el año de 709. hasta el de 719. Despues dixo, que eran solo 274. libras, variando, y contraponiendose en sus pretensiones, cantidades, y tiempos.

Pertenencia del Dinerillo.

5 Para probar Doña Margarita, que le pertenecia el derecho del Dinerillo en cada fanega de Sal, presentò una executoria de la Real Audiencia de Aragon, de 18. de Mayo de 1654. litigada en contradictorio Juicio; entre el Señor, y dicha Villa, y en ella se expresan los derechos Dominicales, que tocan, y tienen los herederos de Doña Margarita en la Villa de Naval, y el de el Dinerillo, con especificacion de la Sal, que se debe pagar; y en que forma, y por que razon, y la obligacion de aver de dàr el Señor albaran, ò voletin, para sacarla los vecinos à venderla fuera de los terminos de dicha Villa.

6 En vista de lo alegado por Doña Margarita, la suma que sacò de las partidas de los Libros de la Villa, executoria presentada por ella de 1654. testimonio de arriendo, carta redarguida con la protesta ordinaria, passò el Intendente à dàr la sentencia, que queda citada à el *num. 2.* de la que apelò la Villa à el Consejo, y en èl se revocò la de el inferior, en la forma expresada à el *num. 1.*

7 Doña Margarita suplicò de dicha sentencia en 22. de Mayo de 722. y desengañada de su poco derecho, pasò

3
sò à tratar de los meritos de la causa de propiedad, diciendo, que el derecho de el Dinerillo en cada fanega de Sal, le provenia del superior dominio, y propiedad, adquirida desde el origen de estas Salinas, por pacto, ò concordia con la Villa, de que ofreciò justificacion, y sobre ello formò articulo; y aunque le contradixo la Villa, no obstante se recibì ò prueba esta causa en 28. de Septiembre de 1723. y se hizo por unas, y otras Partes, y en 26. de Febrero, y 10. de Octubre de 1726. se alegò de bien probado; y por un otrofi, la Villa puso à los testigos de la contraria la excepcion de tachas, que cada uno de ellos tenia en particular, y en especifica forma, que probadas que sean, quedan defectuosos sus dichos: Diòse traslado en 29. de dicho mes de Octubre de 726. y aviendo tomado los autos los herederos de Doña Margarita, y tenidosolos en su poder quatro años, y medio, los bolvieron, respondiendole en 28. de Mayo de 731. insistiendole en su pretension, y diciendo ser sin fundamento la prueba de tachas, que puso la Villa à sus testigos, à que respondiò, y satisfizo; y està concluso para la Vista.

8. Supuesto este Hecho, para mayor claridad de la defensa se dividirà en tres Articulos.

9. En el primero se tratarà de la sentencia de 1654. presentada en autos por parte de las contrarias.

10. En el segundo se manifestarà el justo motivo, y causa que tuvo la Villa para poner en las quantas de la Salvendida desde el año de 1701. hasta el de 1706. las palabras ibi: *Excluso el Dinerillo del Señor.*

11. En el tercero se satisfaràn los fundamentos de la contraria.

ARTICULO PRIMERO.

12. **E**S el utrum de este Articulo, si el derecho de el Dinerillo, se deba pagar al Señor de Naval, de toda la Sal, que se fabrica, vende, y lleva de las Salinas, ò tan solamente de aquella que los vecinos sacan con albaràn, ò guia, à vender fuera de sus termi-

nos, y no de otra manera : *Hac est principalis questio.*
13 La decision de esta question nace de los capi-
tulos, ò clausulas de la sentencia de 654. que por ser
tan expresivas, y contentivas, de nuestro caso se hace
indispensable su narrativa, por quanto lo mismo que
al presente se litiga; se disputò entonces en contradicto-
rio Juicio; con los Autores de la otra Parte, y para la
concluyente satisfacion de este fundamento, se pondrán
sus palabras à la letra, à que se han sujetado las Partes,
sin poder salirse de la esfera de ellas, ni pisar sus limi-
tes, sin grave ofensa fuya; mayormente el que la ha
presentado, que es la contraria, fol. 132. Pieza de compul-
sa, como lo dice Pareja de *Edict. Instrument. tit. 7. resol. 3.*
num. 1. ibi: Constitutum extat litigatorem producentem in judi-
tio instrumentum; visum esse fateri, omnia in eo contenta esse
vera leg. Plub. mab. S. fin. ff. deposit. D. Valenz. cons. 40. num.
59. 60. & 61.

CLAUSULA SEGUNDA.

14 LA Villa de Naval expuso en el año de 1622.
las franquezas, que ella, y sus vecinos
gozaban de mas de 400. años continuos hasta entonces,
y que era muy honorifica, y condecorada de varios, y
diversos privilegios, assi por fueros, usos, y costumbres
de aquel Reyno, como por los que les fueron concedidos
por los señores Reyes antecessores, y en particular por los
Serenísimos Reyes Don Pedro, Don Jayme, Don Juan,
Don Alonso, y Don Fernando, en que se les dà por li-
bres, francos, y absueltos de qualquiera prestacion, y
paga de todas pechas, zofras, peages, quistias, subsidio,
maravedi, monedage, coronacion, hueste, y cavalgada,
y de otra qualquier carga, y servidumbre, assi Real, co-
mo personal, de qualquiera genero que sea, assi à el
Rey, como à sus predecessores, y à qualquiera otra per-
sona del mundo, como hombres Infanzones, que han
sido, y son, & ibi: Pieza de compulsa, fol. 49. *Exceptado,*
que los vecinos de dicha Villa de Naval han tenido, y tienen obli-

4

gacion de pagar dos sueldos Jaqueses por cada caiz de Sal, entendiendose cada caiz, de veinte y quatro azares de Sal, que sacan à vender fuera de los terminos de dicha Villa de Naval, y esto à los señores, que han sido, y son de dicha Villa, que es à razon de un Dinero por cada azar de Sal; y dicho Dinero han acostumbrado pagarlo por cada un azar de Sal por el ALBARAN, ò VOLETIN, que dichos de Naval reciben, y acostumbran recibir de los señores Feudatarios de dicha Villa, ò de Procurador legitimo, y especial suyo, para llevar, y sacar dicha Sal fuera de los sobredichos terminos de dicha Villa de Naval.

CLAUSULA DIEZ Y SEIS.

15 **C**Onsta, que el Señor acostumbraba nombrar un Procurador especial, que residia en dicha Villa, para que recibiera, y cobrara de los vecinos, y habitantes de dicha Villa el derecho de la Sal, ibi: Pieza de compulsa, fol. 80. La qual dicha persona, en Procurador de dichos pretendidos señores, assi por ellos creado, y nombrado, ha acostumbrado, y acostumbra exigir, recibir, cobrar, y llevar, de los dichos principales, de el dicho Procurador, de los vecinos de dicha Villa, y de cada uno de ellos, tan solamente dos sueldos Jaqueses por cada caiz de Sal, entendiendose cada caiz de Sal de 24. azares de Sal, de la que los vecinos, y habitantes de dicha Villa sacan, y llevan para vender fuera de los terminos de dicha Villa de Naval, à razon de un Dinero por cada azar de Sal; el qual dicho azar ha sido, y es de mesura de quinze almudes de Sal, y los vecinos, y habitantes de dicha Villa de Naval, han acostumbrado, y acostumbran TAN SOLAMENTE pagar por cada azar de Sal un Dinero, como està dicho por el ALBARAN, ò VOLETIN, que dichos de Naval han acostumbrado à llevar, para portear dicha Sal, y sacarla fuera de los terminos de la dicha Villa, sin que jamàs, ni en tiempo alguno, los pretendidos señores, que han sido de dicha Villa, ni de el que de presente lo es, ni de sus Procuradores, ayan acostumbrado, y acostumbran llevar, recibir, ni cobrar ningun otro derecho alguno de dicha Sal, SI-

NO

NO TAN SOLAMENTE LA DICHA CANTIDAD ARRI-
BA EXPRESSADA, DE LA FORMA, Y MANERA SO-
BREDICHA; y en tal derecho de no pagar los dichos prin-
cipales de dicho Procurador Universal, ni particularmente
otro derecho alguno por dicha Sal à los pretensos señores,
que por tiempo han sido, ni à el que de presente es de di-
cha Villa, ni à sus Procuradores, sino tan solamente dichos
dos sueldos Jaqueses, por cada caix de Sal de la medida,
y en la forma, y manera sobredicha, han estado, y están,
por mas de 400. años, sin contradicion alguna, sabiendo, y
viendolo, tolerando, y aprobandolo los señores Temporales,
que por tiempo han sido, y el que de presente lo es de dicha
Villa, y sus Alcaldes, Justicia, y demás Ministros suyos, y
otros, que ver, y saberlo han querido.

16 Las contrarias confiesan estas clausulas, ò ca-
pitulos, por averlos presentado, y hallandose prevenida
en ellos la regla, y ceñida à la Sal, de que se debe el
Dinerillo: *Que es de la que sacan los vecinos tan solamente à
vender fuera de sus terminos, y no de otra manera; y esto
por el albaran, ò voletin: con que sujetandose los vecinos à
la paga en la misma forma, qualquiera novedad serà
voluntaria en el Señor; siendo tan claras las palabras de
la sentencia, y privilegios de las concesiones, y sería
desatencion si se les bolviera la espalda, como dice
Bursato cons. 138. volumin. 2. num. 24. ibi: Verba enim
privilegiorum, & concessionum sunt clara; & manifesta,
quorum tergiversatio non admititur, & a quibus recedendum;
minimè censeo; leg. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. de legat.
3. leg. Continuus §. Cum ita, ff. de verbor. obligat. Matienz.
de Conject. lib. 3. tit. 4. & 5. Castill. lib. 4. contrav. cap.
10. num. 6. Jason in leg. Quoties, ff. de verbor. obligat. In
verbis enim clarè aliquid significantibus, non cadit sermonis
interpretatio, nec voluntatis conjectura. Leg. Licet Imperator,
ff. de legat. 1. Roland. à Vall. consult. 79. num. 55. & 99.
volumin. 3. Bosio de Punitio. num. 138. Socin. cons. 13.
num. 38. volumin. 1. & cons. 9. num. 10. volumin. 3. Quis
imò nec à consuetudine recipiunt intelligentiam. Decius con-
sult. 49. num. 1.*

17 Si algun instrumento se puede decir que está claro, es claro que este lo es, porque trae ad unguem lo que se debe observar; y semejantes documentos literalmente se han de guardar: ita Roland. *conf.* 89. *num.* 26. y 27. Gutierrez *Practicar. quest.* lib. 3. *cap.* 17. *num.* 118. *Cum ergo hac ratio sit expressa, & ad unguem combe- niens casui nostro, secundum eam est judicandum.*

18 Tiene tanta fuerza el instrumento que está cla- ro, que no necessita de otra interpretacion, que la de sus palabras, por deberse tomar sencillamente en su senti- do natural. *Ut sonant, leg. Non aliter de legat. 3. leg. 5. tit. 33. part. 7. Castell. lib. 4. controv. cap. 31. num. 27.* y se ha de guardar ad unguem, aunque resultasse en per- juicio de tercero, porque seria mayor si fuesse contra el privilegio: *Paris conf. 22. num. 9. volumin. 4. ibi: Quorum verba sunt clara, & apperta non indigent alia interpretatione; & à propria significatione verborum, dictorum privilegiorum, non est licitum recedere, licet privilegium sit alteri nocivum; leg. Non aliter de legat. 3. leg. 1. §. In re, ff. de exercitoria action.*

19 Aunque el derecho de la Villa queda bien afianzado, por los capitulos de dicha sentencia; pero esto no obstante, passaremos à examinar la exempcion de las personas, y Sal, quando se fabrica, y la diferencia que ay de la Sal, que facan los vecinos à vender fuera de sus terminos, à la que no facan los vecinos, sino los forasteros.

20 Para la mayor claridad se presupone, que la Villa, y sus vecinos tienen el dominio, y possession de las Sali- nas por suyas propias, y todas las fuentes, y balsas de agua dulce, y salada, estantes dentro de la dicha Villa, y sus terminos, libres de toda solucion, excepto el Dine- rillo, de la Sal que se faca por los vecinos fuera de sus ter- minos, como queda dicho, y consta de el capitulo 2. 17. Pieza de compulsa, fol. 82. y otros de dicha sentencia; y es presuncion de Derecho, que todos los bienes son libres, hasta que se pruebe lo contrario, *Cardin. de Luc. de Iudicijs, disc. 2. num. 22. D. Molin. lib. 1. cap. 11. num. 11. El Doc-*

tissimo Valenz. *conf.* 178. *num.* 2. *ibi*: *Quia dicta praedia, & bona stabilia praesumuntur libera ab emphyteusi, censu, & tributo donec contrarium probetur*: Y siendo el Señor el Autor, le incumbe esta prueba, *idem Valenz. dict. conf. num.* 1. *à 4. cum leg.* 12. *tit.* 22. *part.* 1.

21 No es novedad en el Derecho, que una misma cosa, con distintos respetos de personas, y Lugares, en quanto su uso, se diversifique: *Assi como el Elemento de el Agua, que en todas partes es Elemento, pero no por esso lo dispuesto en el agua, que siempre corre, ha lugar, ni procede en el agua temporal, interpolada; cuyas palabras son de Guierrez, lib.* 3. *quest. pract. cap.* 17. *y 18. num.* 203. *cum leg.* 1. *ff. de aqua cotidian. & estib. y profigae, ibi*: Porque puesto caso, que la substancia de la una, y otra agua sea una misma, todavia el modo de el uso diverso, la diversifica, y hace de otra especie. De esta misma suerte es nuestro caso, porque aunque la Sal en todas partes tiene una misma essencia intrinseca, se diferencia la que se saca por los vecinos à vender fuera, que entonces tributa el Dinerillo, y es libre quando no lo sacan, sino los forasteros.

22 Lo mismo procede respeto à pretender el Señor, que dicho Dinerillo se debe estender à la Sal, que sacan los forasteros, alterando las clausulas de la sentencia, que prefinen la paga: *De la Sal que sacan los vecinos tan solamente por el albaran, y no de otra manera; y estas palabras no admiten extension à otras personas, que à los vecinos de Naval, Gutierr. dict. lib.* 3. *practicar. quest. cap.* 17. *& 18. num.* 202. *ibi*: *Dispositio se restringens ad unum certum genus personarum, non potest nec debet extendi ad personas diverse qualitatis. D. Valenz. conf.* 63. *num.* 116. *cum multis AA. D. Larrea disc.* 31. *num.* 6. *leg. Quae conditio, ff. de condict. & demonstrat. Idem D. Valenz. conf.* 52. *num.* 60. *y 61.*

23 La proposicion antecedente se assegura mas, en que la Villa de Naval, quando se vendió à los antecessores de la contraria, fue con el pacto, y expressa condicion de aver de aguardar à la Villa, vecinos, y moradores de ella,

ella, todas sus franquezas, y exempciones, como consta mas por extenso del capitulo 3. y 4. de dicha executoria de 6, y 4. y su narrativa, Pieza de compulsa, fol. 51. à 53. y una de las franquezas mas principales que gozaba, y goza la Villa, era, y es la de no pagar, por razon de la Sal de sus Saldinas de derecho alguno, mas que tan solamente el de el Dinerillo, de la que sacan los vecinos fuera de sus terminos à vender, y no de otra manera, como asimismo consta de los capitulos de dicha executoria 2. 6. y 16. y proviniendo este Derecho de pacto, y convenio, no puede la contraria apartarse, ni salirle de su esfera, ni transcender à otras personas, ni à otra Sal, que las que se expressan en dicha sentencia, como dice el J. C. Paulo *in leg. Si unus, §. Ante omnia, ff. de pactis, ibi: Ante omnia animadvertendum est, nè conventio in alia re facta, aut cum alia persona, in alia re, alia ve persona noceat. Leg. Siquis ita, §. penult. ff. de testament. tutel.* De que se reconoce, que siendo la paga de el Dinerillo coartada à los vecinos, y à la Sal, que por ellos se saca à vender fuera de sus terminos, tan solamente, y no de otra manera, es voluntaria la pretension de el Señor, à otra Sal, ni à otras personas, que à las expressadas en la citada executoria, queriendo invertir este modo, y cobrar de diversa especie, ù distinta Sal, lo que le està prohibido por dicha sentencia, y disposicion de Derecho; ita Felinus *in cap. Sedes de rescriptis, vers. Ex quo, ibi: Quia quando exprimuntur aliqui modi, tunc non venit alius modus diversi speciei.*

24. Acredita mas esta proposicion el Padre Molina *de Iust. & Iur. tract. 2. disp. 672. num. 3.* hablando en terminos de tributos, donde expone nuestra propia question de quando el tributo se debe, *tamquam onus reale, ex propria re, transit cum suo onere.* Et ibi: *Sæcus autem si ex re deberetur interim dum eram talis, vel talis possessoris;* porque mientras se hallaba la Sal en poder de la Villa, se mantenia en su libertad, y exempcion, y lo mismo sucedia quando se sacaba la Sal por los forasteros; y solo se causaba la contribucion, ò el Derecho de el Dinerillo, quando se llegaba à extraer por el vecino, *interim dum erat Sal talis*
pos-

possessoris, que es el modo prefinido en la sentencia de 547 y entonces no se debe recurrir à otro modo de distinta especie, como sucederia si se huviesse de pagar de toda la Sal; ita Felin. *ubi supra*. El señor Solorzan. *in sua Politic. Indiar. fol. 182. vers. T del mismo.*

25 A que concurren, para la mayor firmeza, las palabras de la executoria; *fuera de los terminos; tan solamente; y no de otra manera*: La Clausula sexta de dicha sentencia de 654. Piez. de compulsa, fol. 57. dexa cerradas à el discurso todas las puertas, cortando sus buelos à el Derecho de el Dinerillo à otra Sal, que à la que sacan los vecinos à vender fuera de sus terminos; pues dice, que los señores de Naval jamàs, ni en tiempo alguno, han acostumbrado llevar, ni cobrar de los vecinos, ni habitantes de dicha Villa, ibi: *Ningunos otros derechos, ni servicios Reales, ni vicinales algunos, SI NO TAN SOLAMENTE el derecho de la Sal de dichas Salinas; à saber, es un Dinero por cada azar de Sal, de la que dichos vecinos, y habitantes de dicha Villa han sacado, y sacan de la dicha Villa, y sus terminos, Y NO DE OTRA MANERA.*

26 Esta Clausula no necesitaba de mas apoyo, que sus mismas palabras, como se dixo de la segunda, y diez y seis; pero por ser el Achilles de este Pleyto, se dirà algo de cada una en particular: Las primeras palabras de la Clausula segunda dicen, deberse pagar dicho dinero de la Sal, que los vecinos llevan à vender *fuera de sus terminos*; luego es claro no deberse de la que se vende dentro de ellos, porque simul no pueden concurrir dos contrarios verdaderos; Gutier. *lib. 3. quest. 17. y 18. num. 210. leg. Hec verba, ff. de verbor. signific. y como la diction extrà sea contraria à la diction intrà*: Barbof. *dict. extrà 121. n. 1. hac dictio ex diametro adversatur dictioni intrà; leg. 1. §. Sive autem, ff. de aqua quotidiana & estiba*: De que se sigue no deberse de la que se vende à los forasteros dentro de los terminos de la Villa.

27 La Clausula sexta acaba de assegurar el Derecho de la Villa, no deberse de otra Sal el dinero, ibi: *SINO TAN SOLAMENTE de la que los vecinos sacan de dicha Villa, y sus terminos, y no de otra manera*: Es tan poderosa

7

derosa esta dición tantum, que excluye todo lo que no expresa; Barbof. dict. tantum. 402. num. 2. & seqq. ibi: *Taxativa est hac dictio, quæ includit expressum, & reliqua excludit; impedit extensionem ad non expressa, & habet negativam implicitam, ita quod aliter fieri non possit; est exceptiva, limitat, restringit, & excludit, sicut dictio tantummodò.*

28 Es tan corroborante de las dicciones antecedentes la palabra, que se sigue en la Clausula sexta, y se repite muchas veces en la decima sexta, ibi: *Y NO DE OTRA MANERA*, que en todo se concreta à nuestro intento; ita Barbof. Clausula, non aliàs 81. num. 4. 7. & 11. ibi: *Indicat præcisam necessitatem, adeò ut non recipiat aliam interpretationem, vel aliam modificationem à verbis separatam; est limitativa voluntatis, & præservativa sui juris in casu contrario: Conditionem importat, qua deficiente perindè est, ac si nihil actum fuisset.*

29 Queda probado claramente, que dicho Dinerillo tan solamente se debe pagar de la Sal, que los vecinos facan à vender fuera de sus terminos, y no de otra manera; y para esta obligacion residia otra indispensable en los Señores de dicha Villa, que es el aver de dàr à los tales vecinos albaran, ò voletin de guia, para portear dicha Sal, como consta de la Clausula segunda, y diez y seis: Y siendo correspondiente esta obligacion de aver de dàr dicho albaran à los vecinos; si el Señor no lo dà, tampoco estàn los vecinos obligados à pagarle el Dinerillo; P. Molin. tract. 2. disput. 667. num. fin. *Quod si cui tributum debetur, non stet concessis, tenetur restituere tributum, quod accepit à tempore, quod non stetit contratum, & Populi non tenentur ei solvere tale tributum.* Valmased. de Collect. quest. 2. n. 16.

30 A mas de constar esta obligacion de aver de dàr el Señor el albaran, para la Sal que facan los vecinos fuera de sus terminos, por la executoria de 1654. en las Clausulas yà citadas, està probado à la pregunta segunda, de las pruebas de la Villa, con mucho numero de testigos, de oídas à sus mayores; y sobre todo, con el Lic. Don Pedro Maestro, Presbytero de el Lugar de Coscojue-

la de Fantova, de edad de 77. años, y Don Estevan Ar-
nal, Presbytero, vecino de el Lugar de Hoz, de 79. años,
Pieza 7. fol. 56. y 87. que alcanzaron el tiempo en que
el Señor tenia su Procurador, para cobrar el Dinerillo de
la Sal, que sacaban los vecinos, por el voletin, que les
daba, lo que vieron dichos testigos: y que por el año de
1660. vieron, que se fue dicho Administrador, por la po-
ca utilidad que sacaba de este derecho; y que desde enton-
ces no se ha cobrado el tal Dinerillo de los vecinos, de que
resulta, no deberse pagar dicho Dinerillo por los foraste-
ros, pero ni aun por los vecinos.

ARTICULO SEGUNDO.

*SOBRE EL MOTIVO, QUE LA VILLA TUVO
de poner en sus quentas de el año de 1701. hasta el de 706.
la palabra excludo el Dinerillo
de el Señor.*

31 **T**odo el fundamento de la contraria se cifra
en el testimonio sacado de dichos años de
701. à 706. en la palabra excludo el Dinerillo de el Señor,
queriendo probar tocarle este Derecho de toda la Sal de
dichas Salinas; y aunque este fundamento fuesse cierto, de
nada le podia servir, por ser acto posterior à la sentencia
de el año de 654. *leg. Fundo, legato 4. ff. ad leg. Falcid.
Gomez leg. 45. Taur. num. 98. in fin. & num. 115. ibi:
Qui factus est dominus ex una causa, si superveniat alia causa,
quæ habet originem vetustiore, statim definit habere ex illa ex
qua efectus erat dominus; & incipit habere ex vetustiore.* En
la que se dà la regla, y modo de pagar dicho dinero, que
en nada se puede alterar de lo que previene dicha execu-
toria.

32 Pero conforme à el hecho, que se ha justificado
en los autos por la Villa, y à la realidad de lo que passò en
el acto en que se puso *excludo el Dinerillo de el Señor.* Es
constante, que no fue, porque era en realidad de el Señor,
fino para simularle, y ocultarle de los acreedores de la Vi-
lla,

lla, à quienes pertenecia en fuerza de cierta concordia, y aplicarlo à la Fabrica de la Iglesia, que se hizo, y concluyò por los mismos años, como Patrono, que es la Villa, y le incumbia su construccion.

33 Pruebafese la certeza de este hecho en la que hizo la Villa en su quarta pregunta, y el motivo por què se puso en el Libro de la Villa por el Administrador, las palabras *excluso el Dinerillo de el Señor* desde el año de 701. à el de 706. fue por ocultar este producto de los bienes, que se cedian en la concordia para los Censalistas, y aplicarlo para ayudar à fabricar la Iglesia, estendiendose à toda la Sal, para tener de esse modo mas producto oculto à los Censalistas; esto lo prueban en la quarta pregunta los testigos 13. 23. 24. y 25. Pieza 7. fol. 51. 74. B. 79. 82. B. lo dicen por averse hallado en la Junta, que se tratò de esto, y el 23. que es el mismo Cura Don Thomàs Sarviffe, dice, que èl lo aconsejó por estar pobre la Iglesia, y que fue de dictamen, y aconsejó se pudiesse en el Libro Mayor de la Villa este dinero, *con el titulo de el Señor*, y que fuesse con todo secreto: El 25. dice, que èl escrivia la cuenta de lo que iba recibiendo el Vicario, de el Dinerillo; y contesta en lo demàs: El 16. que es el Lic. Don Pedro Muro, Piez. 7. fol. 58. dice, que oyò quejarse à los Censalistas, de que se les quitaba de los efectos cedidos un Dinero para la Fabrica de la Iglesia; todos los demàs dicen se hizo la Iglesia en dicho tiempo.

34 Tambien se compulsaron de el Libro de Quentas, que llevaba el Vicario las partidas de lo que produjo el Dinerillo en dichos años, dicha Piez. 7. fol. 106. B. y empieza assi: *Quenta, que yo el Vicario Don Thomàs Sarviffe llevo de el dinero, que de cada fanega de Sal que se vende, ha aplicado la Villa de Naval à la Fabrica de su Iglesia, con el pretexto de el Dinerillo de el Señor*: Esta diction, ò voz, con el pretexto de el Dinerillo de el Señor, siempre lleva en si titulo de simulacion, y un color, y pretexto fingido; D. Salgad. de Retent. 1. part. cap. 2. num. 77. *idem de Regia protect. 1. part. cap. 2. n. 16. 17. & 18. cum multis, ibi: Dicitio pretextu est velamen, quo quis simulat se moveri ad aliquid fa-*

ciendum; leg. *Sub prætextu* 19. & leg. *Sub prætextu*. 29. Cod. de transactionib. cap. *Inter Monasterium* 20. de sententia, & re judic. Hieronym. Gonz. ad regul. 8. Cancel. glos. 57. num. 2.

35 Justificado tan plenamente en los autos, el que la Villa se valió de el arbitrio de facar un Dinero de cada fanega de Sal, para poder hacer su Iglesia, y que no tendria efecto, si los acreedores tenian noticia de ello, por tenerse lo cedido; lo aplicaron con el pretexto que queda probado de *Dinerillo de el Señor*; porque baxo de este concepto aparente, no podian tener derecho à el los acreedores; porque aunque eran verdaderamente de la Villa, el pretexto simulado de *el Señor* deslumbraba à los acreedores de su derecho, para echarse sobre el, y con esto se conseguia el fin tan deseado de ver la Villa finalizada su Iglesia, lo que de otra manera no podia lograr, por falta de medios.

36 Antes de passar à la comprobacion de esta verdad, es preciso suponer, que entre las especies de simulacion mas principales, que notò originalmente Bartulo *in Celebrari*, conf. 65. lib. 1. las mas ordinarias, y que fraternizan entre si, son quando en lo exterior, y aparente suena, que se hace un acto, y en realidad se hace otro. *Iuxta leg. 1. & tot. tit. Cod. plus valere, quod agit, quam quod simulat. concipitur, leg. Empti. Cod. de contrahend. empt.* ò quando se supone celebrado un contrato, ò otro acto, ò otra cosa semejante, y en concepto de las Partes no ay existencia de el, como el de el *Dinerillo de el señor*, en que son formales los textos; *in leg. Nuda, ff. de contrahend. empt. leg. Emptor. ff. de aqua pluvia arcend. leg. Simulate, ff. de rit. nuptiar. leg. Imaginaria, ff. de regul. jur. Alvaro Valas. consultat. 154. num. 7. Farinac. quest. 152. à num. 3. Noguier. alleg. 10. à num. 64. Giurb. observat. 21. num. 34. Vela dissert. 38. num. 58. Julio Capon. discept. 275. à num. 2.*

37 Este genero de suposicion, y confianza es licita, y permitida, no siendo en fraude de los acreedores, por no quitarles nada de sus creditos, sino el diferir su paga; por acudir à un acto tan religioso, y santo, como el de la fabrica de su Iglesia Parroquial; y prueba la doctrina de

Bar-

9
Bartulo in leg. Post Contractum 15. ff. de donation. num. 6. y
con mas especialidad, y magisterio in leg. Filios 4. Cod. de
revocand. his quæ in fraud. creditorum, ibi: Quandoque quis
dicit alienationem non esse veram sed fictitiam, & imagina-
riam. Istud potest optime allegari. Farin. quest. 162. à n. 49.
Noguerol dict. alleg. 10. num. 75. y 76. Bichi decis. 492
num. 30.

38 Tambien es regla indubitada, que para justificar
qualquiera suposicion, bastaban congeturas, y presuncio-
nes, assi por consistir en el animo de los contrayentes, co-
mo por el secreto con que se hace, Bald. in leg. Emptione,
Cod. plus valere quod agit, quam quod simulat. concipit. versic.
Quero qualiter probetur. Alvaro Valasc. dict. consult. 154.
num. 16. August. Barbos. vot. 25. num. 40. Vela dissert. 38.
à num. 23. D. Olea de Cession. Jur. tit. 8. quest. 1. num. 4.
Rosa consult. 48. num. 59. Peregrin. Resolut. Forens. cap. 5.
num. 159. Luca de Credit. disc. 77. num. 5. D. Valenz.
cons. 62. n. 38. ibi: Quia cum hæ fraudes, & simulationes
fiant cum aliquo secreto, & cautela, & proinde non possint
facile probari, dicuntur, sufficienter probari per coniecturas,
Hieronym. Palm. tom. 1. allegat. 74. num. 1. & allegat. 75.
à num. 7.

39 Y en tanto grado, que no es necessario sean las
congeturas efficacissimas, y concluyentes, aut iuris de iu-
re, sino que bastan leves, y verosimiles, Ciarlin. lib. 1.
Controv. cap. 9. num. 19. ibi: Cum fraus, & simulatio so-
leant cum difficultate probari, satis evenit præsumptiones &
coniecturæ etiam levis; y à el num. 20. ait: Maximè ubi agitur
de præiudicio tertij; Barbos. vot. 25. num. 41. Hieronym.
Palm. allegat. 74. num. 2. & 3. & allegat. 75. num. 43.

40 Y en quanto à el numero reconocen todos, que
bastan dos congeturas, y en el caso de que no aya mas de
una sola, la estiman por bastante justificacion, por lo pri-
vilegiado de la causa; Mascard. de Probat. conclus. 438.
num. 11. Gratian. discept. 255. num. 29. Hieronym. Palm.
allegat. 74. num. 5. & allegat. 75. num. 57.

41 Supuestas estas reglas, las congeturas que ay en
nuestro caso, para la simulacion, son muchas, y tan efi-

E

caces , que no era necesario ; otro medio de comprobacion mas concluyente.

42 La primera congetura resulta de el Libro Mayor de la Villa , de donde sacò las partidas de asientos la contraria ; y aviendose reconocido dicho Libro , que empieza desde el año de 1682. y dura hasta el de 713. en ningun otro año se halla antes , ni despues: *Excluso el Dinerillo de el Señor*, sino en los expressados años de 701. à 706. Dicha Piez. 7. B. fol. 97. B. en que se fabricò la Iglesia; y si le perteneciera à el Señor , como se ha querido suponer , se huviera hallado en todos los demàs años.

43 La segunda congetura consiste, en que los citados años de 701. à 716. tenia el Señor arrendados todos los derechos , excepto el Molino , à la Villa de Naval , lo que consta à la pregunta 3. de sus pruebas , dicha Piez. 7. fol. 17. 20. B. 23. 25. B. 27. B. 30. B. 32. B. 34. B. à 93. y no le tocaba dicho Dinerillo sino à la Villa ; y así no avia necesidad de su exclusion , mas ; que para el fin de ocultarle de los acreedores , y aplicarle à la Fabrica de la Iglesia.

44 La tercera congetura consiste , en que teniendo la Villa executoria à su favor de no deber el derecho de el Dinerillo , sino tan solamente de la Sal , que sacaban los vecinos à vender fuera de sus terminos , no es creible , ni presumible pusieran en el Libro Mayor , *Excluso el Dinerillo de el Señor en la Sal*, en que no le ha tenido jamàs , como en la restante , que no se sacaba por los vecinos , y tambien se puso excluso dicho Dinerillo en los años de 701. à 706. y no mas ; de que se reconoce fue todo una pura simulacion.

45 La quarta congetura es mas poderosa , porque corriendo la Administracion de Sequestros por Don Miguel Ric desde el año de 13. y siguientes de su cargo , no aviendo querido la Villa de Naval pagarle el derecho de el Dinerillo , Piez. 5. fol. 22. acudiò à pedir baxa , y moderacion de el Dinerillo , por tener en arrendamiento los derechos de el Señor en dichos años ; y si tuviera obligacion la Villa , no tenia necesidad de pedir semejante moderacion , sino precisar à la Villa à el pago.

La

46 La quinta congetura de simulacion es, el silencio de tantos años, que ha estado el Señor, sin aver pedido el Dinerillo de ninguna especie de Sal; con que se le podrá responder con lo que dixo Barbof. *rot. 25. num. 49. in illis verbis: Cum non sit verò simile quod ille tanto tempore sileret. Leg. Siquis forte, ff. de panis, Merlin decis. 714. num. 24. y 25.*

47 Es induvitado, que el acto de el Cabildo, junta que celebrò, y el dictamen con que se deliberò para aplicar el Dinerillo à la Iglesia, con el pretexto de el Señor, declaran bastantemente el animo de los contrayentes, que fue para ocultarlo de los acreedores; y lo acreditan los actos antecedentes, y subsiguientes, que quedan referidos en los numeros antecedentes: y se prueba mas claramente por ellos la simulacion, como dice el Doctissimo Valenz. *conf. 62. num. 42. Hieronym. Palm. allegat. 74. num. 7. & allegat. 75. num. 40. ibi: Receptum videtur exactibus subsequentis indicari, quid inter partes precedentem actum fuerit, & simulationis coniecturam desumi. Cyriaco controvers. 219. num. 77. ibi: Exactibus antecedentibus, & subsequentibus probatur simulatio.* Y aunque qualquiera de estas congeturas por si sola sea bastante para probar la suposicion, y simulacion, unidas, todas constituyen evidente, y notoria prueba, *cap. Cum causam de probat. ubi Gloss. & comuniter DD. Noguier. allegat. 25. num. 88. Barbof. rot. 27. num. 111.*

48 Pero todo esto se esfuerza, y califica mas, con la justificacion, que se ha hecho, por la de la Villa à la pregunta quarta, en que ay la deposicion de Miguèl Elvira, y de Don Joseph Sanchez, Don Joaquin Valero, Presbyteros, que intervinieron en la junta de la simulacion, Don Thomàs Sarvise, Vicario de Naval, que tambien intervino, y lo aconsejó: y para probar la suposicion de qualquiera acto, bastan dos testigos contextes; *leg. Multum 6. Cod. siquis alteri, vel sibi. Vald. in leg. Prima, Cod. plus valere. Alvar. Valas. consult. 154. num. 13. D. Valenz. conf. 62. num. 36. y por lo privilegiado de la causa, se prueba, por testigos singulares, Bursat. decis. 775. num. 5. Clement. Merlin decis. 835. num. 14. Noguier. allegat. 10. num. 22.*

Hic-

Hieronym. Palm. tom. 1. allegat. 8. num. 4. ibi: *Simulatio probatur etiam per testes singulares.*

49 A que no obsta el que Miguèl Elvira, Don Joachin Valero, Presbytero, y Don Thomàs Sarville, Vicario, sean de la misma Villa; porque à mas de no estàr tachados, ni tener estos interès particular, siendo, como es, dificultosa probanza la simulacion, y confianza, que interviene en los contratos: La mas segura justificacion es, la que se hace con los testigos domesticos, que pueden tener noticia de lo que passò; *leg. Ex consensu, §. Super plagis. Cod. de repud. leg. Quoties, Cod. de naufrag. lib. 11. Alvar. Valaf. consult. 154. à num. 28. D. Valenz. conf. 62. n. 37. Quamvis testes sint familiares, domesticis; ut ait Valasc. n. 28. Quoniam non facilè, quæ domi fiunt possunt per alienos probari:* especialmente quando los testigos domesticos son mas de dos, como en nuestro caso, y se coadyuban sus deposiciones con las de otros de intégra fee, y credito, como son Don Joseph Sanchez, Presbytero, natural de la Luenga, y Don Pedro Muro, Presbytero, natural de Coscojuela; todo lo que comprueba doctamente Cyriaco, *cum multis, controvers. 219. num. 47. & 48.*

50 Y concurriendo en Don Thomàs Sarville, Vicario, la circunstancia de ser la persona à quien la Villa avia destinado para la distribucion de el dinero de cada fanega, en la Fabrica de la Iglesia, y asimismo averse hecho cargo de dicho dinero, su deposicion sola probarà plenamente; *ex Tyberio Decian. conf. 62. num. 22. lib. 3. Alvar. Valaf. consult. 154. num. 28. Noguer. allegat. 10. num. 21. ibi: Et ad plenam probationem sufficeret depositio Garbarini; quia ipse contraxit, & in omnibus intervenit, pro Carolo strata, cum Sauli, & Doria.*

51 Aunque la causa de libertar el Dinerillo de poder de los acreedores no se huviera justificado tan plenamente como se ha justificado, bastaba qualquiera probabilidad, ò vero similitud, para tener por cierta, y verdadera la precapcion, y simulacion con que se puso el Dinerillo, con el titulo fingido de el Señor, sin necessitar de probar la causa de ella, *Farinac. quest. 162. num. 138. Bichi decis.*

49. num. 7. *Nec oportet probare veritatem cause simulandi: quia sufficit quod fuerit tantum opinata, à contrahentibus, licet vera à parte rei non sit.* Hieronym. Palm. allegat. 75. num. 13.

§ 2 De cuyos fundamentos queda desvanecida la prueba contraria hecha por los testimonios compulsados de Don Joseph Berart, Don Miguèl Ric, y el que se sacò por la contraria, Piez. 2. fol. 5. pues todos son de los mismos años de 701. à 706. de el Libro Mayor de la Villa, el que no tiene fuerza de instrumento, como doctamente lo prueba el Carden. de Luc. *tract. de Iudicijs, disc. 30. per tot.* y aunque tuviera fuerza de instrnmento, en nada se debe estimar, por ser escritas las partidas con suposicion, y simulacion, como consta de la probanza Real de testigos en la pregunta quarta, y de las congeturas, que se han ponderado, y assi no merece nombre de obligacion alguna, ni menos de instrumento, porque la excepcion de simulacion le dexa sin sèr, y sin essencia; Vald. *in leg. Cum præcibus 18. Cod. de probationib. num. 2. ibi: Exceptio simulationis, non dicitur propriè oponi contra instrumentum: quia non est instrumentum, licet enim habeat figuram esse, non habet esse.* Alvar. Valas. *consult. 154. num. 30. & 31. D. Valenz. conf. 62. num. 72.* Hieronym. Palm. *allegat. 75. num. 9. & 10.*

§ 3 Y quando el instrumento es simulado, no es capaz de producir accion, ni obligacion; *leg. Nuda, ff. de contrahend. emption. leg. 1. & toto tit. Cod. plus valere quod agitur, quam quod simulate concipitur;* Noguier. *allegat. 10. à num. 73. D. Olea de Cession. Iur. tit. 8. quest. 1. num. 3.* Hieronym. Palm. *allegat. 75. num. 23. & 59.*

ARTICULO TERCERO.

EN QUE SE RESPONDE A LOS FUNDAMENTOS
contrarios.

§ 4 **E**L primero que se opuso à la vista, fue el decir, que en las quantas de la Villa se puso

E

cx.

excluido el Dinerillo de el Señor ; y por esta palabra , de el Señor , pretendia fundar el derecho de un Dinerillo en cada fanega de Sal, que se vendia; y por afianzar en este mas su justicia , se hizo capitulo aparte , y respondiò à èl en el antecedente Artículo , à que nos remitimos.

FUNDAMENTO SEGUNDO.

55 **S**E reduce à dos Cartas de 22. de Octubre , y 18. de Diziembre de 1717. Pieza 2. fol. 7. B. y Piez. 3. fol. 4. que fueran escritas à Doña Margarita Julve, madre de la contraria , por los Regidores de la Villa , sin mas firmas , ni requisitos : que à los pies de V.S. Los Regidores de la Villa de Naval; y entre otras cosas, dice la de 18. ibi : *Respecto de el Dinerillo por fanega de Sal , se entregaron el año passado las 80. libras , y se procurará adelantarse quanto se pueda esta paga: La segunda Carta tambien dice: Y respecto de el derecho de el Dinerillo por las 85 y 26. fanegas de Sal , vendida hasta el señor San Juan de Junio de el año de 15. se libraron 80. libras à buena quenta ; y lo que se resta son 274. libras , y seis Dineros ; y parece estar à V. S. mal informada , ò padece alguna equivocacion , pues en sus Cartas explica ser mayor la cantidad que se debe.*

S E R E S P O N D E.

56 **D**E poco reparo pueden ser estas Cartas , y se pudo excusar su presentacion, por la Regla: *Quod tibi non prodest* ; pues aunque (sin violencia de la verdad) fueren escritas por los Regidores , y sus palabras de eterna verdad , ninguna conveniencia le podia resultar de ellas à el Señor , respecto que este Pleyto no es de el Dinerillo por fanega de Sal vendida à los vecinos , para portearla , y llevarla à vender fuera de sus terminos , como se ha dicho , sino de la vendida à forasteros , y de la que se consume en la Villa , y no se saca ; y las Cartas ni expresan si es el Dinerillo de toda la Sal que se saca por los vecinos , ò forasteros , y consumida en la Villa ; y se debe entender ha-

hablan dichas cartas , por lo respectivè , à la que se saca por los vecinos , y no por forasteros , y de la que no se saca ; por ser conforme à la executoria de 654. y sentencia de el Consejo de 722. y al favor de no gravar à la Villa en mas derechos que los correspondientes , y contener el comun deseo de ampear los Señores de Vassallos sus derechos ; Antunez *de Donationib. lib. 3. cap. pen. num. 47.* y justamente se le puede responder lo que dixo el Jurisconf. Paulo *in leg. Publia Mevia 26. §. fin. ff. deposit. vel contr. Ex Epistola , de qua queritur : obligationem quidem nullam natam videri.*

§7 El mayor defecto que contienen estas Cartas , es el no averlas escrito los Regidores de la Villa , ni dado orden su Ayuntamiento à persona alguna , ni aun tuvo noticia de tales Cartas , como lo deponen contestes à la septima pregunta Miguèl Alvira , Antonio Mompefar , y Geronymo Mostalac , Alcaldes , Regidores , y Procurador General, Piez. 7. fol. 52. 53. y 54. quienes por aver asistido à todos los Ayuntamientos , que se celebraron en el expresado año de 717. lo saben por esta razon ; como asimismo el estilo , que siempre ha practicado , por medio de su Secretario , en escribir la Villa sus Cartas , firmandolas los de su Ayuntamiento , de sus propios nombres , y apellidos , y despues dicho Secretario , no aviendo mas que uno , y este era , en dicho año , Don Ignacio Alamàn , lo que se califica con siete testigos mas ; y son tan precisos estos requisitos para la subsistencia de qualquiera instrumento , que sin ellos es todo nulo , y de ningun valor , maximè , en cosas de comunidad ; es terminante el *cap. 5. de probation.*

§8 De que se deduce , de quan poco le puede servir à la contraria el aver probado el que Diego Lorientè (aunque Capitular) huviesse sido el Autor de las citadas Cartas , y quien las escriviò , sino ha justificado , que tuvo orden de su Ayuntamiento : circunstancia indispensable para acreditar su intento ; *dict. cap. 5. de probat.* donde Clemente III. propone otro semejante caso , de que un Canonigo Reglar otorgò cierto Instrumento en nombre de su Capitulo , y lo sellò : *Sigillo Capituli* ; y porque sus Capitulares
no

no avian consentido, ni tenido parte, se estuvo à su declaracion; y por no averse probado, *ex adverso*, nada contra ella, se resolviò conforme à su assercion; his verbis: *Sed quoniam contra hoc, nihil pars adversa probavit, respondemus secundum assertionem testium tantummodum iudicandum.*

59. Es pensamiento, fuera de las Reglas Juridicas, discurrir, que por una Carta sencilla, y desnuda de toda permission, mas que acompañada de el nombre voluntario, de que quiso valerse dicho Lorient de el Ayuntamiento, pretenda la contraria, sin mas autoridad, acreditar su derecho; siendo asì, que ninguno le es permitido valerse de estos medios; *leg. nulli 3. ff. quod cuiuscumq. universit. ibi: Nulli permittitur nomine Civitatis, vel Curiae experiri, nisi ei cui lege permittitur*: sin que le sufrague la qualidad de Regidor; Bobadill. *lib. 3. cap. 8. num. 85. ibi: Un Regidor no puede en nombre de la Republica, sin poder de ella, hacer cosa alguna*; Cancer. *3. part. variar. cap. 4. num. 102.* de que se reconoce lo insubstancial de ellas.

FUNDAMENTO TERCERO.

60. Poco assegurado el Señor de la Villa de el Testimonio, y Cartas, y que su Justicia quedaba destituida de fundamentos, donde afianzarla con alguna probabilidad, recurriò à la subsidiaria de testigos, para averiguar unos hechos, que por su mucha antigüedad ninguno puede ser capáz de noticia; y lo mismo que ha practicado probar con 13. testigos, lo executaron sus antepassados con mayor numero, en los años de 1622. como consta en el Pleyto de aprehension de Luis Gàn, y executoria dada en èl por el de 654. presentada en autos por la contraria; Pieza de compulsas, fol. 208. à 212. y no se debia valer de los materiales de un Pleyto, para subscitar otro; *leg. Terminato 3. Cod. de fructib. & litium expens. in illis verbis: Post absolutum enim, dimissumque iudicium neffas est litem alteram consurgere ex litis prima materia*; D. Larrea *decis. 41. num. 26.* Otero de

Pas-

Pascuis, cap. 22. num. 11. porque disputar: De præteritis, dice la leg. penult. Cod. de Decurionib. est calumnias de novo suscitare.

61 De este principio nace quan insubstancial ha sido lo articulado, y probado en contrario à la segunda, y tercera pregunta de su Interrogatorio, sobre la possession inmemorial de percibir el Dinerillo en cada fanega de Sal.

62 Igualmente es despreciable lo articulado, y probado à la quarta pregunta, en orden al convenio del año de 1717. sobre la paga de dicho Dinerillo entre el Embiado de la Villa, y la Contraria; pues à mas de no aver tenido efecto, por falta de poder, porque el que tenia por la Villa, era solo para comprometer, y nombrar arbitrios para las dependencias que tenia la Villa con la otra Parte, Piez. 4. fol. 2. B. y excediendo sus facultades, en nada pudo quedar obligada la Villa, *dict. leg. 3. ff. Quod cuiusque univers. leg. Diligenter, ff. Mandat. D. Salgad. in Labyr. 2. part. cap. 4. num. 18. D. Olea tit. 5. quest. 3. num. 16.*

63 A la sexta pregunta quiso probar la otra Parte, que à la Villa no le quedaban mas que veinte y tres dineros en cada fanega de Sal que vendia à sus vecinos, y treinta y cinco de la que vendia à forasteros; y que el Dinerillo que faltaba, cumplimiento à los 24. y 36. pertenecia al Señor, por el superior Dominio. Todos los Testigos dicen de oídas à esta pregunta; y algunos se remiten al Testimonio, donde se expresa *excluso el Dinerillo del Señor*; menos Martin Coronas, Piez. 5. fol. 14. que dice, avrà veinte y cinco años que comprò dos fanegas de Sal, y pagò como forastero tres reales de plata; y que de ellos viò echar dos Dineros en una caxeta: y preguntando porquè los echaba en ella, siendo de la Villa, le respondiò: Ojalà fueran todos de la Villa. Y que además de los tres reales de plata, le pidieron despues por el albaràn otros dos Dinerillos, y que estos los pagò aparte.

64 Se responde: Que Martin Coronas mas prueba el derecho de la Villa, que el del Señor; y es contra pro-

ducentem : Lo primero ; porque afirma que avrà veinte y cinco años comprò dicha Sal , y corresponde à los años que la Villa avia destinado el Dinerillo para la fabrica de su Iglesia , y facarle de cada fanega de Sal , como se ha dicho num. 31. y sigüent. Lo segundo dice , que à mas de los tres reales de plata , pagò otros dos Dinerillos por el albaràn , ò boletin , y que estos los pagò à parte ; de que se prueba , que à la Villa le quedaban integros los 24. y 36. dineros en cada fanega de Sal , y que se pagaba por el albaràn , y es contra lo que articula ; y en la censura , y disposicion de Derecho es de grande estimacion la probanza contra producentem , pues un solo Testigo la constituye plena. *Leg. Siquis testibus 17. C. de Testib. D. Valenz. cons. 73. num. 8. cons. 78. num. 42. & cons. 126. num. fin. decis. Genuæ relatam per estrach. post tractatum de Mercatura, decis. 136. num. 3. & 4. Farinac. in Prax. Criminal. part. 2. quest. 68. num. 75.*

65 A la nona , articulò , que la obligacion de pagar la Villa el Dinerillo , provenia del superior Dominio que tenian los Señores en dicha Villa ; y que se avia pagado sin distincion , tanto por vecinos , como por forasteros ; y que el boletin era solo para poder transportar la Sal , y escusar las penas à los contraventores.

66 La respuesta à esta pregunta , y à todas las demàs , la dà nuestra ley Real , que es la 4. tit. 9. lib. 4. Recop. Que no admite Testigos contra lo articulado , y probado en las sentencias passadas ; y solo admite la prueba que constasse por Instrumentos autenticos , ibi : *Que sobre los mismos articulos , ò derechamente contrarios , sobre que en la instancia , ò instancias passadas , fueron traídos , ò recibidos Testigos , que no se pueda hacer , ni haga probanza por Testigos ; salvo por Escripturas autenticas , &c. Authent. At qui semel de probation. Cancer. variar. resol. cap. 20. num. 22. Tusc. liter. A.* Luego aviendose probado por los Autores de la contraria esto mismo en el pleyto de aprehension de 1622. que se siguiò con la Villa , à cuyo favor se decidiò ; y en la prueba que se le admitiò por el Consejo , no ha justificado pertenecerle el Dinerillo por pacto , ni concordia , como
ofre-

ofreció, y previene dicha ley Real, se debe absolver à la Villa de la demanda contraria por la regla *Actore non probante, &c.*

67 Pero la mejor respuesta nos la prestan los mismos Instrumentos que deduxo la contraria, como es la citada Sentencia de 654. y señaladamente à los capitulos 2. 6. y 16. de ella; donde consta, que en aquellos años se hizo la propia justificacion, que oy ha hecho el Señor, y se probò la inmemorial de mas de 400. años antes; con que buscò armas contra si, y à favor de la Villa, à cuyo intento dixo el señor Salgad. *in Labyrinth. 3. part. cap. 1. num. 24. ibi: Quia suo se ligone percutit.*

68 Tampoco se debe passar en silencio, lo que alegò la otra Parte en su Pedimento de suplica de 22. de Mayo de 722. à el fin de èl: Que la obligacion del Dinerillo dimanaba, no solo de las Guias, ò Albalas, sino tambien del superior Dominio, y propiedad, que tenian adquirida desde el origen de las Salinas, ò yà por pacto, ò concordia con la Villa; y tambien ofreció probarlo, y no lo ha hecho, como le convenia por Instrumentos, y se contrapone à lo que articula; porque aqui dice, que la obligacion dimana, no solo del albaràn, sino tambien del superior Dominio: y en la pregunta nona, que del superior Dominio, y no del albaràn; y de esta inconstancia se conoce la absoluta carencia de su derecho; *leg. Titia 100. ff. de Condit. & demonstrat. cap. Solitudinem § 4. de Apelationib. ibi: Non est tanquam ad versa petens, & sibi contrarius audiendus. Barbof. Axiom. § 8. num. 6.*

PROBANZA DE LA VILLA.

69 **H**A probado la Villa plenissimamente la obligacion del Dinerillo, en la forma que hasta aqui se ha dicho, y consta de la Executoria, con el numero de veinte y nueve Testigos, libres de toda excepcion, y entre ellos nueve Sacerdotes, que equivalen à otros tantos, como dice D. Valenz. *conf. 102. num. 75.* y los demàs Infanzones, y Labradores, forasteros excepto tres,

tres, que deponen à la septima pregunta; y no mas del Acto que passò en el Ayuntamiento de no averse dado orden por el para escribir las Cartas referidas del año de 717. Tambien ha probado el tiempo que los Señores de la Villa cobraron el expressado Dinerillo de los vecinos, quando sacaban la Sal; y esto por medio de su Administrador, sin cobrarlo de otro alguno, y por no tenerles quenta le quitaron de la Administracion. Asimismo ha probado la Villa tener arrendados los derechos dominicales en diferentes tiempos, sin excepcion, ni especificacion de ninguno; y el motivo que tuvo para poner en el libro mayor de sus quentas: *Excluso el Dinerillo del Señor*, en los citados años de 701. à 6. y ultimamente el estilo en escribir sus Cartas.

lib 70. Esta prueba es relevante, y excede à la del Señor, por ser la de la Villa la que entodo se conforma à la Sentencia de 654. y à los documentos de que en ella se hace mencion; y la de la contraria, à mas de ser menos sus Testigos, se contraponen à la Sentencia, y Executoria presentada por ella, en contraposicion de su mismo hecho, que por Derecho le està prohibido; *leg. Post mortem, ff. de Adoptionib. & ibi Bartul. & maximè. Siendo la deposicion de hechos tan antiguos, que passan de mas de cien años. Bald. in cap. Cum causam 13. num. 3. de Probat. Nam in factis antiquis nulla est melior probatio, quam instrumentorum. Leg. Censur, ff. de Probat. ibi: Censur, & monumenta publica potiora testibus esse Senatus censuit.* Mayormente, que deponiendo contra el instrumento despues de passados diez años, no merecen credito, por presumir el Derecho se olvidaron por el transcurso del tiempo; *idem Bald. cons. 109. in princ. lib. 4. Et in instrumentis antiquis dicitur legem veritatis assistere, & ideo ipsis magis creditur trasactis decem annis, quam testibus, in quibus per decenium presumitur obli- vio, immo & perjurium si deponant adversus illud; quod in instrumentis antiquis apparet. Crabet. cons. 54. num. 15. y à semejante prueba dexa la puerta cerrada nuestra ley Real 4. tit. 9. lib. 4. Recop.*

ZL Queda justificado, que la prueba de la Villa es la me-

mejor, por proporcionarse, y adaptarse mas à la Executoria, y documentos antiguos, y hallarse mas inmediata à las pruebas de aquellos tiempos, y sus testigos cercanos à la verdad. *Leg. Quod scitis prioribus continetur. C. de Bonis qualiber. Fontanell. decis. § 2. num. 5. & 6.* Restaba aora decir de la excepcion de tachas que la Villa deduxo contra los Testigos contrarios del año de 726. como se dixo *suprà num. 7.* pero como nuestro animo no es dilatar este pleyto, ni valernos de este remedio, asì por el transcurso que ha pasado del tiempo, como por no considerarla por necesaria, desde luego nos apartamos de ella, consintiendo se passe à tratar de los meritos de lo principal.

EN ESTE ESTADO SE VIO EN EL CONSEJO,
è informò en 23. de Mayo de 1731.

72 **Y** Se mandò: Para mejor proveer, informasse la Contaduria General de Salinas, si en la recompensa que se diò à la Villa se tuvo presente la carga del Dinerillo, que se pagaba al Señor de ella, y si se le abonò, ò no en dicha recompensa por la Real Hacienda.

73 Dos cosas muy importantes se desean saber por el Consejo. La primera: Si en la recompensa que se diò à la Villa se tuvo presente la carga del Dinerillo. La segunda: Si se le abonò en dicha recompensa, ò no, por la Real Hacienda. Y la Contaduria satisface en su Informe de 7. de Julio de 1732. con la Executoria del Consejo de 5. de Febrero de 1716. despachada à favor de la Villa, en la que se le señalò la recompensa que goza; en que se haze relacion del pleyto, que siguiò con el señor Fiscal, y tuvo principio en Zaragoza, y se expressa el Auto del señor Don Thomàs Moreno de 6. de Junio de 1709. por el qual mandò, que à la Villa se le pagasse la Sal, vendida desde 14. de Enero de 1708. à real de plata, por la consumida por vecinos, y de real y medio la vendida à forasteros; y en quanto à si se tuvo presente el Dinerillo, se dice, ibi: *Y en èl no se hizo mencion alguna del Dinerillo, sobre que es este Litis.*

74 Con que queda plenissimamente satisfecha la primera duda por la Contaduria, y respondido à lo que se le preguntò por el Consejo; diciendo, que en la recompensa de la Villa no se

tuvo presente la citada carga del Dinerillo; y que no se hizo mencion alguna de él, sobre que es este Litis: No se puede significar el que no se tuvo presente con palabras mas adequadas, que el decir: No se hizo mencion, y así no necesitamos de otra cosa mas, que de su narrativa: *Quorum verba sunt clara, & aperta non indigent alia interpretatione; Paris. cons. 22. num. 9. volum. 4. leg. Non aliter delegat. 3. & Jas. in leg. Quoties, ff. de Verbor. obligat. In verbis enim clare aliquid significantibus, non cadit sermonis interpretatio, nec voluntatis coniectura. Ut dictum est, num. 16. 17. y 18.*

75 En quanto à la segunda, en que tambien desea el Consejo saber, si se abonò, ò no à la Villa el Dinerillo; para responder hace presente la Contaduria el Auto del señor Don Melchor de Macanaz de 17. de Junio de 1712. en que dixo, que si de los pagos hechos à la Villa, desde el dia de la incorporacion de las Salinas à la Real Hacienda, no se avia rebaxado un dinero en cada azar de Sal, que tocaba à su Magestad, por razon del directo Dominio de dichas Salinas, se rebaxasse de las 634238. fanegas, vendidas desde el dia de la incorporacion, hasta fin de Diciembre de 1711. y expressa dicha Contaduria, ibi: *Pero en los Alegatos del señor Fiscal aqui, ni en el Auto definitivo del Consejo, tampoco se hizo mencion de este Dinero, como consta del.* Y aunque esto bastaba para ver el Consejo que no se abonò en la recompensa, que se diò à la Villa por la Real Hacienda; no obstante:

76 Se debe suponer para la mayor inteligencia, que aunque en dicho Auto de 1712. se diga que si no se avia rebaxado el Dinero en cada fanega de Sal por el directo Dominio, se rebaxasse; esto no es productivo, ni capaz de dár derecho à las Partes; y el que se rebaxasse de dicha Sal, podia hablar de aquella que los vecinos avian sacado fuera à vender, sobre que la Villa nunca ha disputado el Dinerillo de la que sacan los vecinos. Y viendo que se mandò rebaxar generalmente, apelò la Villa de dicho Auto; lo que diò motivo à este Litis, y se hicieron varias diligencias para que se determinasse por aquella Audiencia, y no pudo tener efecto, à causa de aver ascendido el señor Don Lorenzo de Medina à Fiscal del Consejo, Oydor que era de aquella Audiencia; y los demás se abstuvieron en resolver sobre este punto.

Con

77 Con cuyo motivo recurrió la Villa à su Real Mag. quien se dignò, con informe de el Intendente, remitir al Consejo estos Autos; y aviendo venido, y con lo que dixo el señor Fiscal, se diò la expressada sentencia de 22. de Enero de 1716. la que recayò sobre la providencia de dicho señor Macanaz, sin averse mandado por ella rebaxar la carga de el Dinerillo, quedando menospreciada, *in totum*.

78. A que concurre, que la providencia que se diò para rebaxarse dicho Dinero, avia de aver sido à pedimento fiscal, por ser la Parte formal, pena de incurrir en nulidad; *leg. 16. tit. 22. part. 3. glos. 1. Si Iudex pronuntiat ultrà petita, sententia ipso iure, est nulla*; y la razon la dà el señor Castell. *lib. 4. cap. 10. num. 51. Quia sententia non cadit super non petitis, vel non deductis in iudicio. Leg. Ut fundus, ff. comun. dividum, leg. 4. Si Hoc autem iudicium, ff. de dam. in fact. ibi: Hoc autem iudicium certam conditionem habet: Si postularum est, ceterum qui non postulavit experiri non potest.*

79 En prueba que no se pudo incluir en la recompensa, que se le diò à la Villa la carga del expressado Dinero, se acredita no solo de los Testimonios, y demàs Instrumentos que se presentaron, sino por la Sentencia de 1654. de que tantas vezes se ha hecho mencion; donde se halla, que la obligacion del Dinerillo del Señor, nunca ha residido en la Villa como Villa, sino en el vecino, que saca à vender la Sal fuera de sus términos, y esto por el albaràn, ò boletin, que dicho Señor era obligado à dàr, como queda dicho, *suprà num. 14. 15. y 16.* De que resulta evidentemente, que no se hizo merito por la Villa de este Dinero, para el aumento de su recompensa.

80 Demuestrase aver sido el equivalente de la Villa, en todos tiempos, uno mismo, de real, y real y medio de plata, sin entrar el derecho del Dinerillo de el Señor, como se vè en tiempo, que corria la Administracion por su cuenta, ò sus apoderados, como sucediò hasta el año de 1660. en que por la poca utilidad le abandonò, como queda probado al numero 30. en cuyo tiempo la Villa vendia su Sal al citado precio, y se ponian por assiento las ventas en sus Libros, de real, y real y medio; y despues de esto los vecinos iban à tomar dicho albaràn,

ran, y pagaban de mas el dinero al Administrador de el Señor; y antes de percibir dicho dinero, y à la Villa avia tomado el importe de el real, y real y medio de plata por fanega, y quedaba anotado en los Libros de Quentas, en que no se podia incluir en aquellos tiempos dicho derecho, por correr cada uno por su dueño, con obligacion de dár quentas respectivamente, cuya obligacion no podia estenderse à distintos individuos; ita Gutierr. *lib. 3. Practicar. quest. cap. 17. y 18. num. 202. Dispositio se restringens ad unum certum genus personarum, non potest, nec debet extendit ad personas diverse qualitatis; & alij, ut diximus supra num. 22. & 23.* y assi, à la Villa, antes de la incorporacion, le quedaba fixo el util de el real y real y medio de plata, sin necessitar de entrometerse en derechos ajenos.

81 Ni obsta à nada de esto, en que en los años de 1701. à 1706. en que la Villa tenia arrendado este derecho, se halle en sus Libros *excluso el Dinerillo de el Señor*; porque la razon que para ello huvo, la tenemos manifestada, assi en el Hecho, como en el Derecho, à *num. 31. à 53.* tan claramente, como la luz de el medio dia; y fue indispensable, y aun preciso, el valerse de semejante medio, para evitar el inconveniente de la ruina de su Iglesia.

82 De lo antecedente parece, que aviendose concretado la dificultad de este Pleyto, ha cerciorarse el Consejo, por el informe de la Contaduria, si en la recompensa que se diò à la Villa, se tuvo presente la carga de el Dinerillo, que se pagaba al Señor, y si se le abonò, ò no por la Real Hacienda; y resultar, que ni se tuvo presente, ni se abonò à la Villa, en su recompensa. Queda à favor de esta declarada la justicia, y deberse confirmar la sentencia de el Consejo de 17. de Abril de 1722. atento no aver sobrevenido novedad, que pueda disminuir su autoridad, y ser en todo arreglada, y proporcionada à la de 1654. que tienen consentida unas, y otras Partes, como fundamento de su misma intencion.

Por lo que espera la Villa determinacion à su favor:
S. S. T. S. S. C. Madrid, y Diciembre 5. de 1733.

Lic. D. Joseph Lanao.